

002157<sup>1</sup>

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.,

24 NOV 2015

*"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental"*

CM6.19.4840  
(Vertimientos)

LA SUBDIRECTORA (E) AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE  
ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, las Resoluciones Metropolitanas N° 1023 de 2008 y N° 2115 de 2015 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

ANTÉCEDENTES

1. Que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá (AMVA) por medio de la Resolución Metropolitana No. S.A. 001269 del 19 de septiembre de 2014<sup>1</sup>, notificada personalmente el día 26 de septiembre siguiente<sup>2</sup>, inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de la empresa COLTEJER S.A., con NIT 890.900.259-1, ubicada en la carrera 42 No. 54A – 161 del municipio de Itagüí, Antioquia, representada legalmente por la señora ELSA GLADIS MUÑOZ GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.727.875, para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales vigentes en materia de **vertimientos al alcantarillado público**; en dicho acto administrativo además se informó que se tendrían como pruebas las siguientes: a) Resolución Metropolitana No. S.A. 001484 del 16 de septiembre de 2013, b) Escrito con radicado No. 001113 del 20 de enero de 2014, c) Informe técnico No. 000243 del 05 de febrero de 2014, d) Escrito con radicado No. 004844 del 4 de marzo de 2014, con sus respectivos anexos, e) Escrito con radicado No. 007611 del 01 de abril de 2014 y f) informe Técnico No. 002906 del 04 de julio de 2014. Diligencias que obran en el expediente CM6.19.4840 (Vertimientos).
2. Que mediante la Resolución Metropolitana N° S.A. 001655 del 11 de noviembre de 2014<sup>3</sup>, notificada en forma personal el 27 de noviembre siguiente<sup>4</sup>, la autoridad ambiental formuló el siguiente cargo a la empresa COLTEJER S.A.:

*"Realizar el vertimiento de aguas residuales a la red pública de alcantarillado provenientes de los procesos productivos y actividades domésticas (aguas combinadas) generadas por la empresa COLTEJER S.A., ubicada en la carrera 42 No. 54A – 161 del municipio de Itagüí, Antioquia, incumpliendo la norma de vertimiento consagrada en el artículo 73 del Decreto 1594*

<sup>1</sup> Folio 1.

<sup>2</sup> Folio 7.

<sup>3</sup> Folio 18.

<sup>4</sup> Folio 23.

002157

2

de 1984 para los parámetros pH que debe estar entre 5 y 9 unidades y temperatura que debe ser inferior a los 40 °C, tal como se evidenció en las siguientes mediciones: i) la realizada entre el 21 y 22 de enero de 2014 por la empresa GEMA CONSULTORES cuyo resultado fue de 11.80 unidades de pH y 54,4 °C de temperatura; ii) las realizadas los días 9 de julio de 2010, 18 de febrero de 2010, 15 de marzo de 2010, 3 de febrero de 2011, 26 de abril de 2011, 11 de julio de 2011 y 7 de mayo de 2014 por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. a través del laboratorio de la Universidad Pontificia Bolivariana, cuyos resultados estuvieron por fuera del rango permitido tal como reposa en el escrito con radicado No. 015151 del 26 de junio de 2014, en presunta contravención a lo consagrado en el artículo 142 del Decreto-Ley 2811 de 1974, artículo 230 del Decreto 1541 de 1978, artículo 10 de la Ley 9ª de 1979, artículo 73 del Decreto 1594 de 1984 en los parámetros pH y temperatura, y el artículo 38 del Decreto 3930 de 2010, todos transcritos en la parte considerativa de este acto administrativo”.

3. Que mediante comunicación oficial recibida No. 029502 del 12 de diciembre de 2014<sup>5</sup>, dentro del término legal otorgado para el efecto, la empresa investigada presentó descargos y en síntesis expuso:

i) Que desde hace más de 10 años la empresa se encuentra descargando y tratando sus aguas residuales a través de la Planta de Tratamiento Aguas Residuales San Fernando de propiedad de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., servicio por el cual cancela aproximadamente 280.000.000 de pesos mensualmente.

ii) Que COLTEJER, en coordinación con Empresas Públicas de Medellín E.S.P. (EPM), viene realizando permanentes actividades tendientes a solucionar la problemática presentada en las descargas al alcantarillado público, tales como: a) contactó a la empresa OVIVO para el tratamiento de neutralización de efluentes con CO2 provenientes del proceso de combustión, proyecto que constaría unos 400.000 euros pero fue descartado por falta de recursos económicos; b) al interior de la compañía se encontró un proceso que hacía bajar súbitamente el valor del pH a niveles de 2 en un tiempo muy corto, consistente en unas descargas de la planta desmineralizadora de CEVA, por lo que se instaló un tanque de almacenamiento de 20 m3 para recoger este vertimiento y descargarlo paulatina y lentamente al efluente interno y así ayudar a la disminución de 1 o 2 puntos del pH, sistema actualmente en operación; c) se analizaron y descartaron otras opciones por falta de espacio físico para instalar un gran tanque de neutralización; d) se presentó una propuesta para hacer neutralización en línea (BTC Ingeniería) con algún tipo de ácido, la propuesta inicial presentada al AMVA no fue aceptada, así que se decidió –decisión compartida con EPM- utilizar ácido sulfúrico (H<sub>2</sub>SO<sub>4</sub>) al 98% de pureza; una vez puesto en marcha este proceso se hicieron algunos ajustes posteriores que incluyó: 1) construcción de un nuevo MANHOLE para descarga de ácido, 2) canaleta PARSHAL, 3) tuberías de conducción sistema de mezcla, 4) bombas sensores tanque principal de 20 m3, 5) tanque primario de 1 m3, 6) sensores, etc., y desde el día de puesta en marcha se ha realizado seguimiento y ajustes pertinentes, los que condujeron a la compra de una bomba adicional y al cambio del punto de inyección del ácido sulfúrico al colector de COLTEJER; agrega que el sistema ha venido funcionando bien y han tenido palabras de reconocimiento por parte de funcionarios de EPM; durante el transcurso del montaje y por solicitud de EPM se realizaron ensayos paralelos con inyección de CO2

<sup>5</sup> Folio 47.



criogénico, los cuales se vieron prometedores, teniendo en cuenta que a EPM esta tecnología le parece más adecuada, la cual está en vía de implementación para garantizar el cumplimiento del parámetro pH.

iii) Respecto al tema de la temperatura informa que la compañía en un estudio detallado evidenció que había un proceso productivo que la hacía subir (el equipo recuperador de soda) y que además de la reducción de la temperatura por debajo de la norma, tenían otra oportunidad de dejar de verter unos 400.000 m<sup>3</sup>/año de agua de enfriamiento, todo ello con compra e instalación de una torre de enfriamiento. A la fecha –diciembre de 2014- está en proceso de ejecución del contrato firmado con la empresa GLACIAL, cuyo objeto es el diseño teórico de la torre. Se espera tenerla en operación en el primer trimestre de 2015.

iv) Por lo anterior concluye que COLTEJER ha venido trabajando en coordinación permanente con EPM, atendiendo sus recomendaciones, haciendo las modificaciones solicitadas por el operador de alcantarillado, lo que ha hecho que se hayan dilatado en el tiempo las posibles soluciones, y en consecuencia solicita exonerar de cualquier sanción a la empresa investigada.

v) Anexa como material documental probatorio el siguiente:

ANEXO 1 Proyecto OVIVO, Solicitud de financiación.

ANEXO 2 Solicitud de financiación, proyecto de CO<sub>2</sub> captado de la chimenea.

ANEXO 3 Proyecto de neutralización CO<sub>2</sub> Criogénico.

ANEXO 4 Contrato BTC proyecto del sistema de neutralización con H<sub>2</sub>SO<sub>4</sub>.

ANEXO 5. Separación de descargas de desmineralización del CEVA.

ANEXO 6 Cotización de torre de enfriamiento.

ANEXO 7 Información adicional de interés.

ANEXO 8 Registro control de vertimientos LABORMAR-EPM 13/05/2014

ANEXO 9 Registro control de vertimientos LABORMAR-EPM 11/09/2014

ANEXO 10 Información parcial Caracterización de vertimientos realizada el 19/11/2014 por GEMA consultores.

ANEXO 11 Carta de entrega informe D99-10.

ANEXO 12 Informe parcial D99-10 Datos.

ANEXO 13 Informe parcial D99-10 Graficas.

4. Que mediante Auto No. 002144 del 07 de septiembre de 2015<sup>6</sup>, notificado en forma personal el día 11 de septiembre siguiente<sup>7</sup>, se ordenó tener como pruebas, adicional a las mencionadas en la Resolución Metropolitana No. S.A. 001269 del 19 de septiembre de 2014, las aportadas en el escrito de descargos (véase considerando anterior) y se corrió traslado para alegar de conclusión al tenor del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.
5. Que mediante comunicación oficial recibida No. 021112 del 24 de septiembre de 2015<sup>8</sup> la empresa investigada presentó memorial con la fundamentación final insistiendo en que la industria trata sus aguas en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales San Fernando de propiedad de EPM desde hace más de 10 años, servicio por el cual paga la respectiva tasa de retribución y que además, en coordinación con el prestador del servicio, viene realizando permanentemente diferentes actividades tendientes a solucionar cualquier problemática que se presente en el vertimiento. En los últimos meses, y con el ánimo que le asiste a la Compañía de cumplir la normatividad ambiental, ha realizado avances significativos tendientes de la mejora y trazabilidad de los residuos líquidos de manera interna, a saber: a) SISTEMA DE NEUTRALIZACIÓN DE VERTIMIENTOS CON DIÓXIDO DE CARBÓN (CO<sub>2</sub>), solicitado y avalado por EPM que inició en el mes de julio (2015) y se realizaron ajustes y correcciones (anexa imágenes del sistema citado, es decir de los diferentes equipos que lo conforman); b) COMPORTAMIENTO DEL SISTEMA DE NEUTRALIZACIÓN A PARTIR DE LA INSTALACIÓN, el sistema muestra buen comportamiento y capacidad de respuesta rápida ante la variación de los valores de pH, para el control de las descargas se realizaron adecuaciones en la planta desmineralizadora que permiten realizar el vertimiento gradualmente y así no tener variaciones en los valores de pH, y se está trabajando conjuntamente con la central energía y vapor en un proyecto de homogenización y neutralización del agua resultante de este proceso. Por lo anterior considera que como se han venido realizando las inversiones necesarias para el cumplimiento de la Ley no debe ser sujeto de ninguna sanción, máxime cuando paga el tratamiento de las aguas a un tercero (EPM).

#### CONSIDERACIONES DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

##### i) Competencia

6. En virtud del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con las demás normas pertinentes de la Ley 99 de 1993, es competente el Área Metropolitana del Valle de Aburrá para resolver el presente asunto.

##### ii) Pruebas obrantes en el expediente

7. Obran como pruebas relevantes dentro del expediente a tener en cuenta para adoptar la presente decisión, por haberse allegado regular y oportunamente al procedimiento, las siguientes:

<sup>6</sup> Folio 166.

<sup>7</sup> Folio 170.

<sup>8</sup> Folio 188.

- a) *Resolución Metropolitana No. S.A. 001484 del 16 de septiembre de 2013<sup>9</sup>* mediante este acto administrativo la autoridad ambiental requirió a la empresa COLTEJER S.A. para que, respecto a las normas de vertimiento al alcantarillado público, cumpliera con las siguientes obligaciones: *i)* demostrara en forma inmediata el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, en especial los parámetros pH y temperatura, *ii)* aclarara la información respecto a las actividades a realizar para mejorar la calidad del agua residual entregada al alcantarillado público, y *iii)* completara la información dentro del trámite de permiso de vertimiento iniciado.
- b) *Escrito con radicado No. 001113 del 20 de enero de 2014<sup>10</sup>* mediante el cual la empresa COLTEJER S.A. comunica que con el objetivo de cumplir con todos los requisitos necesarios para obtener el permiso de vertimientos de aguas residuales al alcantarillado público, informa que el martes 21 de enero de 2013 (sic) se realizará la caracterización del vertimiento final por parte de la empresa GEMA consultores. El informe de resultados de la caracterización se haría llegar inmediatamente este sea entregado por parte de la empresa contratista.
- c) *Informe técnico No. 000243 del 05 de febrero de 2014<sup>11</sup>* en éste se deja constancia de la visita de control y seguimiento ambiental realizada el día 27 de enero de 2014 a la empresa COLTEJER S.A. y respecto a los vertimientos informó:

(...) *La empresa genera aguas residuales industriales en los procesos de lavado y teñido de telas, las cuales son descargadas al alcantarillado público de Empresas Públicas de Medellín — EPM, siendo un usuario representativo en cuanto a descarga de contaminantes a este sistema. Existen tres (3) grandes líneas de descarga de ARI, las cuales son: Coltepunto, Acabados y Tintorería, todas ellas se unen en un colector de EPM paralelo a la fachada de la misma (sobre la Autopista Sur) en donde finalmente descargan al alcantarillado.*

*Para ajustar los vertimientos de ARI a la normativa vigente (Decretos 1594 y 3930 de 1984 y 2010, respectivamente), se está implementando el sistema de control de pH utilizando ácido sulfúrico y para el control de temperatura se están instalando intercambiadores de calor para reducir la temperatura de las aguas residuales industriales aprovechando esta energía para precalentar el agua que va a la caldera. Se evidenció el avance en las obras del sistema de ajuste de pH, las cuales constan de un manhol para el sistema de medición y neutralización, cubierto con una reja metálica; dentro se encuentra instalada una canaleta parshall, la tubería para dosificación de ácido y la sonda en la que irá instalado el pH-metro.*

*Según informó el usuario, las obras estarán listas a mediados de febrero y el sistema será puesto en marcha inmediatamente.*

*También se están implementando sistemas intercambiadores de calor, los cuales tienen como finalidad reducir la temperatura de las ARI. Estos sistemas se ubican en cada uno de los equipos que descarga ARI. Actualmente tienen cuatro de ellos instalados y para marzo de 2014 terminarán la instalación de otros.*

<sup>9</sup> CM6.01.4840

<sup>10</sup> CM6.01.4840

<sup>11</sup> CM6.01.4840



- d) Escrito con radicado No. 004844 del 4 de marzo de 2014<sup>12</sup>, con sus respectivos anexos, mediante el cual la empresa presenta el informe de la caracterización del vertimiento final realizada el día martes 21 de enero de 2014. El citado estudio fue ejecutado por la empresa GEMA Consultores contiene 12 folios y los siguientes anexos: anexo 1. "registros de capo y gráficos" con 5 folios, Anexo 2. "Resultados – Análisis de laboratorio" con 6 folios, Anexo 3. "Certificados de calibración de equipos" con 5 folios, Anexo 4. "Resolución de acreditación –GEMA Consultores" con 6 folios, Anexo 5. "Resolución de acreditación Laboratorios Análisis" con 20 folios y Anexo 6. "registro fotográfico" con 2 folios. Respecto a la conformidad legal de los contaminantes objeto del presente sancionatorio ambiental –pH y temperatura-, concluye el informe de caracterización lo siguiente: "7. CONCLUSIONES: (...) – Realizadas las mediciones directas de los parámetros pH (valores máximos) y Temperatura en el punto de la Canaleta –Descarga Aguas Residuales al alcantarillado de la empresa COLTEJER S.A., se obtuvieron resultados que comparados a la norma vigente de vertimientos hacia el alcantarillado público (Art. 73 del Decreto 1594 de 1984), se presenta **NO CONFORMIDAD LEGAL** al ubicarse por fuera de los límites permitidos para esta clase de vertimientos".
- e) Escrito con radicado No. 007611 del 01 de abril de 2014<sup>13</sup> en el que Empresas Públicas de Medellín E.S.P. informa a la Autoridad Ambiental que "1. Las aguas residuales de COLTEJER S.A., durante el muestreo del estudio no cumplió con las normas de vertimientos vigentes para poder ser descargadas en un sistema público de alcantarillado, todos los registros de pH estuvieron por encima de 9.0, y todas las temperaturas superaron los 40 grados centígrados."
- f) ANEXO 1 Proyecto OVIVO, Solicitud de financiación<sup>14</sup>.
- g) ANEXO 2 Solicitud de financiación, proyecto de CO<sub>2</sub> captado de la chimenea<sup>15</sup>.
- h) ANEXO 3 Proyecto de neutralización CO<sub>2</sub> Criogénico<sup>16</sup>.
- i) ANEXO 4 Contrato BTC proyecto del sistema de neutralización con H<sub>2</sub>SO<sub>4</sub><sup>17</sup>.
- j) ANEXO 5. Separación de descargas de desmineralización del CEVA<sup>18</sup>.
- k) ANEXO 6 Cotización de torre de enfriamiento<sup>19</sup>.

<sup>12</sup> CM6.01.4840 anexo radicado No. 004844 del 04-03-14.

<sup>13</sup> CM6.01.4840.

<sup>14</sup> Folios 52 a 63.

<sup>15</sup> Folios 64 a 73.

<sup>16</sup> Folios 75 a 97.

<sup>17</sup> Folios 98 a 119.

<sup>18</sup> Folios 120 a 128.

<sup>19</sup> Folios 129 a 135.

- l) ANEXO 7 Información adicional de interés<sup>20</sup>, documentos en los que se evidencia la propuesta técnico económica para evaluación piloto de control pH planta COLTEJER Itagüí, la cotización de ingeniería básica para neutralización de aguas residuales con CO<sub>2</sub>, la manifestación de voluntad para el proyecto de tercerización de tratamiento de aguas residuales con EPM y cruce de correos entre funcionarios de EPM y empleados de COLTEJER acerca del controlador WALCHEM COLTEJER y solicitud de señal en línea .
- m) ANEXO 8 Registro control de vertimientos LABORMAR-EPM 13/05/2014<sup>21</sup> sobre el monitoreo "in situ" de pH y temperatura en la fecha señalada.
- n) ANEXO 9 Registro control de vertimientos LABORMAR-EPM 11/09/2014<sup>22</sup> sobre el monitoreo "in situ" de pH y temperatura en la fecha señalada.
- o) ANEXO 10 Información parcial Caracterización de vertimientos realizada el 19/11/2014 por GEMA consultores<sup>23</sup>.
- p) ANEXO 11 Carta de entrega informe D99-10<sup>24</sup> donde se anuncia la entrega de los resultados de la caracterización de vertimientos para caudal, temperatura y potencial de hidrogeno (pH).
- q) ANEXO 12 Informe parcial D99-10 Datos<sup>25</sup> se evidencian algunos datos de método de aforo y toma de muestras de aguas en caracterización del 19/nov/2014.
- r) ANEXO 13 Informe parcial D99-10 Graficas<sup>26</sup> en el que se grafica la información del aforo y toma de muestras de aguas en caracterización del 19/nov/2014.

**iii) Hechos probados**

8. Valoradas las pruebas válidamente allegadas al procedimiento, se tienen por probados los siguientes hechos relevantes:

8.1. La empresa COLTEJER S.A. está conectada al sistema de alcantarillado público prestado por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y desde la entrada en operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales San Fernando las descargas de la industria son conducidas a dicho sistema.

8.2. Empresas Públicas de Medellín E.S.P. interpuso queja contra la empresa COLTEJER S.A. por el incumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado público en los parámetros pH y temperatura, de acuerdo a las mediciones realizadas los

<sup>20</sup> Folios 136 a 154.

<sup>21</sup> Folio 156.

<sup>22</sup> Folio 157.

<sup>23</sup> Folio 158.

<sup>24</sup> Folio 159.

<sup>25</sup> Folio 160.

<sup>26</sup> Folio 161.





35  
AÑOS

PURA VIDA

002157

8

días 9 de julio de 2010, 18 de febrero de 2010, 15 de marzo de 2010, 3 de febrero de 2011, 26 de abril de 2011, 11 de julio de 2011 y 7 de mayo de 2014 por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. a través del laboratorio de la Universidad Pontificia Bolivariana, tal como consta en la comunicación oficial recibida No. 015151 del 26 de junio de 2014.

8.3. La empresa COLTEJER S.A. realizó caracterización de sus vertimientos entre el 21 y el 22 de enero de enero de 2014 cuyo resultado fue entregado a la autoridad ambiental en el que se evidencia una NO CONFORMIDAD LEGAL para los parámetros pH y temperatura, es decir que los contaminantes estuvieron por fuera del rango legal permitido en el artículo 73 del Decreto 1594 de 1984.

8.4. La empresa COLTEJER S.A. ha implementado varias medidas correctivas para ajustar los parámetros pH y temperatura a los estándares o límites establecidos en el Decreto 1594 de 1984, artículo 73, aunque dentro del procedimiento sancionatorio ambiental no aportó prueba que acreditara la conformidad legal de los mencionados contaminantes, es decir, una caracterización de vertimientos posterior a la realizada el 21 de enero de 2014 y antes de la formulación de cargos.

#### iv) Problema jurídico a resolver

9. De acuerdo a los hechos probados dentro del expediente los problemas jurídico a resolver en este caso son los siguientes a) *determinar si por el hecho de estar conectada una industria al sistema de alcantarillado público está exenta del cumplimiento de la norma de vertimiento, en el entendido que el prestador del servicio trata las aguas residuales a favor del suscriptor o usuario conectado, y b) determinar si las medidas correctivas adoptadas antes o durante el procedimiento sancionatorio ambiental hacen innecesaria la aplicación de las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009, para resolver los problemas la metodología adoptada en este acto será hacer la revisión de las normas que se consideran aplicables a la situación fáctica antes mencionada para luego aplicarla al caso concreto y resolver los interrogantes formulados. De acuerdo a lo anterior se analizarán: I) las normas que en materia de vertimiento aplican para los generadores de aguas residuales no domésticas que están conectados a un alcantarillado público, II) las obligaciones del prestador del servicio de alcantarillado en relación con los usuarios conectados, III) el concepto de contaminación contenido en la Ley 23 de 1973, IV) las diferencias entre las acciones correctivas y las medidas sancionatorias en materia ambiental, V) las causales de exoneración de responsabilidad establecidas en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009, VI) el dolo o la culpa presunta, y VII) finalmente se resolverá el caso concreto.*

#### **Generadores de aguas residuales no domésticas que descargan a un alcantarillado público**

10. Se discute actualmente si las empresas conectadas a un sistema de alcantarillado público están exentas de obtener permiso de vertimiento, tal como lo contemplaba el parágrafo 1º, artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, norma suspendida provisionalmente por el Consejo de Estado mediante providencia del trece (13) de octubre de dos mil





once (2.011)<sup>27</sup>, problema jurídico que será resuelto de manera definitiva cuando el alto Tribunal se pronuncie de fondo en el proceso citado.

10.1. Al margen de la anterior discusión, existe claridad normativa en que los suscriptores o usuarios del sistema de alcantarillado público que generan aguas residuales no domésticas (ARnD)<sup>28</sup> están obligados a cumplir unos límites o parámetros para descargar las aguas a la red pública, es decir, los usuarios conectados, independientemente de si requieren o no permiso de vertimiento otorgado por la autoridad ambiental, deben garantizar que las aguas residuales no domésticas entregadas a la empresa prestadora del servicio de alcantarillado cumplan con unos niveles. Ésta obligación, aunque se presenta de manera más clara a partir de la expedición del Decreto 3930 de 2010<sup>29</sup>, quedó establecida desde el Decreto 1594 de 1984 cuando en el artículo 73 consagró que todo vertimiento a un alcantarillado público deberá cumplir, por lo menos, con las siguientes normas (...), lo que significa que desde el 23 de julio de 1984<sup>30</sup> las industrias conectadas al alcantarillado público tienen una obligación respecto a las aguas residuales que descargan a la red pública, a saber, el pre-tratamiento de las mismas hasta alcanzar los niveles por contaminante exigido en la citada norma.

10.2. El paradigma hasta ahora establecido y que resulta contrario a la normatividad ambiental, según el cual las empresas que generan a aguas residuales no domésticas conectadas al sistema de alcantarillo público no están llamadas a cumplir con ninguna norma de vertimiento, puede ser producto de una errada interpretación de las normas sobre medio ambiente y servicios públicos domiciliarios, pero por estar en franca contradicción con las normas sobre protección de los recursos naturales debe ser abolido por completo. La norma que establece la obligación para las industrias de entregar las aguas residuales al sistema de alcantarillado público dentro de unos límites o estándares no sólo existe desde la vigencia del Decreto 1594 de 1984 sino que recientemente ha sido reiterada con mayor fuerza en la nueva norma de vertimiento adoptada mediante la Resolución 631 de 2015 cuando en el artículo 16 dispuso que los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro allí establecidos.

10.3. Concretamente, respecto a los contaminantes objeto de la presente actuación, a saber potencial de hidrogeno -pH- y temperatura, el artículo 73 del Decreto 1594 de

<sup>27</sup> Radicación 11001032400020110024500.

<sup>28</sup> Para ampliar este concepto véase artículo 2° de la Resolución 631 de 2015 *por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones* expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Antes de esta norma la denominación era aguas residuales domésticas y aguas residuales industriales.

<sup>29</sup> El artículo 38 consagró Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata el artículo 3° del Decreto 302 de 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente

<sup>30</sup> El citado Decreto fue publicado en el Diario Oficial 36700 de julio 23 de 1984.





35  
AÑOS

PURA VIDA

002157

1984 como requisito para su descarga al alcantarillado contempló los siguientes límites o estándares:

Referencia	Valor
pH	5 a 9 unidades
Temperatura	≤ 40°C

10.4. La anterior implica que el hecho de estar conectado a la red de alcantarillado público no exime de responsabilidad al generador de las aguas residuales no domésticas al trasladar la carga de su tratamiento a un tercero, sino que las normas exigen, aun para los conectados al alcantarillado, el tratamiento de sus aguas residuales, sin que ello implique un doble tratamiento.

**Obligaciones del prestador del servicio de alcantarillado en relación con los usuarios conectados**

11. Ahora bien, el cumplimiento de la obligación entregar las aguas residuales no domésticas al sistema de alcantarillado público dentro de unos límites o estándares pre-establecidos debe ser supervisada por el Estado. El Decreto 3930 de 2010<sup>31</sup> para el efecto dispuso que los suscriptores y/o usuarios previstos en el apartado anterior – aquellos que generan aguas no domésticas al alcantarillado público-, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos<sup>32</sup>, y éste a su vez es el responsable de exigir, respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento<sup>33</sup> y en caso de encontrar un incumplimiento a la misma deberá informarlo a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que ésta inicie el proceso sancionatorio<sup>34</sup>.

11.1. Es claro entonces que existe norma de vertimientos para descarga de aguas residuales al alcantarillado público, que la verificación del estado de los vertimientos se realiza mediante caracterización de las aguas servidas a cargo del propio generador, información que debe entregar al prestador del servicio y éste, una vez detecte algún incumplimiento, deberá comunicarlo a la autoridad ambiental y allegar la información pertinente para que ésta inicie el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 por incumplimiento a la norma de vertimiento.

**El concepto de contaminación contenido en la Ley 23 de 1973 y sus diferencias con el daño ambiental y el daño ecológico**

12. Es importante tener claridad respecto a los límites de descarga prefijados dado que ello está íntimamente relacionado con el concepto de contaminación consagrado en la Ley

<sup>31</sup> Recopilado por el Decreto 1076 de 2015 en similares términos.

<sup>32</sup> Artículo 38.

<sup>33</sup> Artículo 39.

<sup>34</sup> Artículo 39.







35  
AÑOS

002157

PURA VIDA

11

23 de 1973 que la define como “la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, **en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares**” (artículo 4º), es decir, que toda descarga por fuera de los rangos fijados por las normas ambientales se considera contaminación en los términos de la citada Ley.

12.1. La anterior interpretación ha sido acogida por el Consejo de Estado<sup>35</sup> quien a su vez aclara que no toda **contaminación** produce **daño ambiental** o **daño ecológico** en los siguientes términos:

(...) 3.6.- Cuando se trata de la responsabilidad por daños ambientales y ecológicos debe precisarse: (1) la contaminación como fenómeno es el supuesto fáctico del que se hace desprender la concreción dañosa en derechos, bienes e intereses jurídicos; (2) la contaminación en sí misma no es asimilable al daño ambiental y ecológico, ya que se comprende que en la sociedad moderna a toda actividad le es inherente e intrínseca la producción de uno o varios fenómenos de contaminación, ya que son estos objeto de autorización administrativa y técnica en el ordenamiento jurídico; (3) la contaminación desencadena un daño ambiental cuando produce un deterioro, detrimento, afectación o aminoración en la esfera persona o patrimonial de un sujeto o sujetos determinables; (4) se produce dicho daño ambiental cuando los derechos, bienes e intereses resultan cercenados o negados absolutamente (destrucción de un predio o de un bien mueble como consecuencia de una contaminación hídrica o atmosférica), o limitados indebidamente (v.gr., se obliga a una destinación natural y productiva diferente al uso del suelo de un predio, o las limitaciones a sus propiedades para poder seguir desarrollando una actividad productiva o agrícola en el mismo volumen o proporción), o cuando se condiciona el ejercicio (v.gr., cuando sujeta el uso y goce de un predio a una descontaminación o a un proceso de recuperación ambiental antes de retomar o seguir su uso natural y ordinario); (5) cuando se trata de la realización o ejecución de obras públicas o la construcción de infraestructuras el daño ambiental puede concretarse en la afectación del uso normal de los bienes patrimoniales, o en la vulneración de un bien ambiental, de los recursos naturales, del ecosistema, de la biodiversidad o de la naturaleza; (6) de un mismo fenómeno de contaminación, o de la concurrencia de varios de ellos se pueden producir tanto daños ambientales, como daños ecológicos, esto es, aquellos que afectan a bien (es) ambiental (es), recurso (s) natural (es), ecosistema (s), biodiversidad o la naturaleza; (7) la concreción de los daños ambientales y ecológicos puede ser histórica, instantánea, permanente, sucesiva o continuada, diferida.

Luego, explica el Alto Tribunal, que la “noción de contaminación comprende sólo aquello que cuantitativamente es estimable, entendido como situación o fenómeno que se mide en unidades físicas. Esto no pasa con la definición de daño o perjuicio, que es cualitativa y supone apreciar, realizar un juicio de valor y determinar los efectos jurídicos que se producen”<sup>36</sup> y que “toda

<sup>35</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, providencia del diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), Radicación: 23001-23-31-000-2012-00004-01 (46107).

<sup>36</sup> BRICEÑO CHAVES, Andrés Mauricio, “Aproximación a los conceptos de daño ecológico y de daño ambiental. Dos daños en un mismo esquema de responsabilidad”, en BRICEÑO CHAVES, Andrés Mauricio (et al), *Daño ambiental*, T.II, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2009, pp.26 y 27. RÉMOND-GOUILLOU, Martine, *Du droit de détruire. Essai sur le droit de l'environnement*, Paris, CNRS, 1989, p.41. En cuanto a la contaminación sostuvo esta autora que “la modificación debe ser (...) apreciable. Esto implica no solamente que sea perceptible, sino sobre todo que engendre efectos indeseables que lo sean igualmente. El efecto es más





contaminación no es sentida como un daño. También es menos cierto que todo daño haya tenido su fuente en una contaminación”.

12.2. Los conceptos de contaminación, daño ambiental y daño ecológico son diferentes e independientes. El concepto de **contaminación** comprende sólo aquello que es cuantitativamente estimable, es decir que se mide en unidades físicas; el concepto de **daño ambiental**, según la providencia citada “se define como ‘las alteraciones, efectos nocivos o molestias causadas a los bienes materiales o de recursos, a la salud e integridad de la personas, así como a las condiciones mínimas para el desarrollo y calidad de vida, y que pueden limitar el ejercicio de determinados derechos (vgr. derecho de propiedad)’<sup>37</sup>; y el **daño ecológico** “se define como la ‘degradación, deterioro o modificación del medio natural causada como consecuencia de cualquier tipo de actividad. La nota distintiva de esta definición se encuentra en que no está referida a interés individual o humano alguno, sino que se enfoca hacia la tutela del medio natural en su conjunto, como interés independiente de aquel’<sup>38</sup>. Dicho daño, para complementar su definición, comprende la “destrucción de especies, la degradación de los recursos naturales (agua, aire, flora), la alteración de las condiciones de los suelos, el deterioro y la modificación de los sistemas ambientales en la que se integran”.

12.3. Significa lo anterior, que cuando se identifica una descarga de aguas residuales por fuera de los estándares o límites fijados por el Ministerio de Ambiente, se presenta el fenómeno de la contaminación, independientemente que ésta desencadene un daño ambiental o ecológico, los cuales deberán ser probados por la autoridad ambiental competente.

#### Diferencia entre **medidas correctivas** y las **medidas sancionatorias ambientales**

13. La defensa de la empresa pone su énfasis en que por el hecho de emprender acciones correctivas no debe ser objeto de ninguna sanción ambiental, por lo que se hace necesario analizar la naturaleza jurídica de las medidas correctivas y las medidas sancionatorias.

13.1. Las **medidas correctivas** implementadas por el generador del hecho dañino o causante de la contaminación, ejecutadas antes o después de iniciada la investigación sancionatoria, no constituyen una causal eximente de responsabilidad, aunque eventualmente puede constituir una causal de atenuación de responsabilidad<sup>39</sup>, es decir, un elemento a tener en cuenta al momento de dosificar la sanción a imponer. Lo anterior se desprende de una lectura del parágrafo 1º, artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 el cual indica que la imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados, y puede agregarse, a la luz de

importante que la causa. Más que la modificación del medio importa la perturbación que engendra. Ella sola, en definitiva, suscita una reacción jurídica”.

<sup>37</sup> BRICEÑO CHAVES, Andrés Mauricio, *La protección del ambiente como principio de responsabilidad de la administración pública por daños ecológicos. Tesis de la obligación positiva del Estado*, ob., cit., p.619.

<sup>38</sup> BRICEÑO CHAVES, Andrés Mauricio, *La protección del ambiente como principio de responsabilidad de la administración pública por daños ecológicos. Tesis de la obligación positiva del Estado*, ob., cit., pp.620 y 621.

<sup>39</sup> El artículo 6º, numeral 2º de la Ley 1333 de 2009 consagra como causal de atenuación de responsabilidad “resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.”







35  
AÑOS

PURA VIDA

002157

13

las demás normas ambientales, de las acciones implementadas por iniciativa propia del generador de la conducta contravencional. En efecto, las acciones correctivas están "dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto, obra o actividad"<sup>40</sup> por tanto, por definición, su ejecución se presenta *ex post*, esto es con posterioridad a la afectación ambiental, al daño ambiental o ecológico, a diferencia de las acciones preventivas, las cuales se ejecutan *ex ante*, para evitar los impactos y efectos negativos que pueda generar un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente.

13.2. Por su parte, las medidas sancionatorias administrativas "en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento"<sup>41</sup> y con esta potestad se busca "primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad"<sup>42</sup>, de lo cual se colige que así la medida punitiva administrativa tenga una función correctiva<sup>43</sup> ésta no es su naturaleza jurídica, sino una consecuencia de su imposición, verbigracia, cuando aun habiéndose culminado el procedimiento sancionatorio el responsable no haya implementado las acciones correctivas, la sanción podría llevar a ello, es decir, cumplir dicha función, pero se insiste, la sanción castiga el incumplimiento de los deberes, prohibiciones o mandatos previamente consignados en las normas o reglamentos.

#### **Causales de exoneración de responsabilidad establecidas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009**

14. Como el presente acto pone fin al procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en el expediente CM6.19.4840 (Vertimientos) es indispensable, por mandato del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 examinar si configura alguna causal eximente de responsabilidad, pues de encontrarse probada alguna de las causales de exoneración de responsabilidad así deberá reconocerse y proceder con el archivo de las diligencias. Para tal efecto, los artículos 8° y 9° -aunque la norma remite al artículo 22 éste se refiere a las facultades para investigar por lo que debe entenderse la remisión al artículo 9° sobre causales de cesación del procedimiento- consagran las causales de exclusión de responsabilidad en materia ambiental. El artículo 8° en cita consigna dos causales eximentes de responsabilidad, a saber, **a)** los eventos de fuerza mayor o caso fortuito tal como lo define la Ley 95 de 1890, y **b)** el hecho de un tercero, el sabotaje o el acto terrorista.

<sup>40</sup> Artículo 2.2.2.3.1.1. Decreto 1076 de 2015.

<sup>41</sup> Artículo 4° Ley 1333 de 2009.

<sup>42</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 595-2010.

<sup>43</sup> También puede interpretarse que la función correctiva de la sanción administrativa busca corregir el comportamiento del administrado para que adecúe su accionar a la normatividad pero su objeto no se agota allí, verbigracia, la sanción administrativa para aquel que conduce un vehículo sin licencia tiene como finalidad corregir su acción, esto es, que obtenga la licencia pero no por ello se exonera de la sanción.



14.1. Respecto a la fuerza mayor o caso fortuito hay que decir que ésta se configura, al tenor del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, cuando se presenta un **imprevisto a que no es posible resistir**, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, es decir que el evento constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito debe cumplir con dos requisitos: ser imprevisto -resulta totalmente imposible visualizar o contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia- y ser irresistible entendido este elemento como algo "inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias" (Corte Suprema de Justicia, Sent. del 26 de enero de 1982, G.J. CLXV, pag. 21).

14.2. El hecho de un tercero se configura cuando el hecho objeto de investigación es atribuible materialmente a una persona diferente a la investigada, es decir que no habría imputación objetiva frente a la persona vinculada a la investigación sino con otro sujeto diferente; el sabotaje se configura mediante el "daño o deterioro que en las instalaciones, productos, etc., se hace como procedimiento de lucha contra los patronos, contra el Estado o contra las fuerzas de ocupación en conflictos sociales o políticos" (RAE, 2015); mientras que el acto terrorista se puede entender como la ejecución de **actos de violencia** para infundir terror, es decir, el elemento de la violencia y la finalidad pretendida son de la esencia de esta causal de exoneración de responsabilidad.

14.3. Las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental son la muerte del investigado cuando es una persona natural, la inexistencia del hecho investigado, esto es cuando la acción u omisión materia de la investigación no ha sucedido en el mundo material, la falta de imputación de la conducta investigada al presunto infractor se materializa cuando a pesar de cometerse la infracción ambiental ésta es atribuible a la acción u omisión de una persona diferente a la investigada, y que la actividad esté legalmente amparada o autorizada se configura cuando el proyecto, obra o actividad tiene autorización administrativa para su ejecución, sujeto a unas obligaciones para su ejercicio.

#### El dolo o la culpa presunta

15. La culpabilidad de la conducta impone el deber de examinar el elemento subjetivo del tipo. Como es sabido el régimen sancionatorio ambiental consagró una *responsabilidad subjetiva* con inversión de la carga probatoria del dolo o la culpa, la cual pasó a estar en cabeza del investigado, tal como se desprende de los artículos 1º y 5º de la Ley 1333 de 2009, lo que significa que las infracciones ambientales en materia ambiental no se pueden imputar sin hacer la valoración subjetiva, es decir actualmente en Colombia no existe *responsabilidad objetiva* en materia ambiental<sup>44</sup>. La culpabilidad exige un examen del dolo o la culpa, esta última clasificada en *grave, leve o levísima*. Es necesario puntualizar que mientras en el derecho penal el elemento central del principio de culpabilidad es el dolo, es decir por regla general se requiere en la mayoría de los supuestos que se constate en el proceder judicial que el sujeto conocía la conducta que realizaba, tenía conciencia de la antijuridicidad y adelantó las acciones (o incurrió en las

<sup>44</sup> Cfr. Corte Constitucional Colombiana sentencia C-595 de 2010.



omisiones) para obtener el resultado prohibido<sup>45</sup>, en derecho administrativo sancionador la culpa es el elemento central de análisis dentro del campo subjetivo en el actuar del administrado, y el grado de culpabilidad –deber objetivo de cuidado o dolo- se torna relevante al momento de aplicar la dosimetría de la sanción, en cuyo caso el dolo agrava la sanción pero la ausencia del mismo no es causal exonerativa de responsabilidad.

15.1. Para realizar un estudio adecuado del elemento subjetivo del ilícito se debe acudir a las construcciones propias del derecho civil, pues el análisis de esta forma de comportamiento resulta insuficiente al acudirse al derecho penal si se advierte que allí sólo tiene importancia la llamada *culpa temeraria* teniendo por irrelevantes los restantes grados de culpa, cosa que no ocurre en el derecho administrativo sancionatorio en el que éstos deben ser tenidos en cuenta para la determinación de la gravedad de la sanción<sup>46</sup>. La culpa grave<sup>47</sup> –persona menos diligente-, la leve –persona diligente- y la levísima –persona más diligente-, son los grados consagrados en el artículo 63 del Código Civil Colombiano, y la forma de determinar el nivel de diligencia exigido en cada caso es, según el Consejo de Estado<sup>48</sup>, acudir a establecer: 1) si el Legislador en todas las infracciones o en la regulación de los ilícitos concretos exige el máximo grado de culpa, 2) si el Legislador consagró que la conducta prohibida se materializa con la sola inobservancia de la norma<sup>49</sup>, y 3) si el Legislador no exigió un baremo concreto de medición en cuyo caso se acude a la técnica de “*numerus apertus*”.

15.2. El régimen sancionatorio ambiental exige el máximo nivel de diligencia<sup>50</sup> de suerte que se responde hasta por la *culpa levísima*, por las siguientes razones: *i*) el Legislador consideró que la sola inobservancia de una norma es constitutivo de infracción ambiental, tal como se desprende del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 cuando establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, *ii*) los asuntos ambientales imponen una obligación superior de conocimiento y comprensión de las normas que los regulan, teniendo en cuenta que el desarrollo de las actividades o el incumplimiento de los deberes genera unos riesgos para la sociedad, verbigracia la inobservancia de las normas sobre gestión de residuos o desechos peligrosos.

<sup>45</sup> Consejo de Estado, *Ibidem*.

<sup>46</sup> Consejo de Estado, *Ibidem*.

<sup>47</sup> Imprudencia temeraria.

<sup>48</sup> *Ibidem*.

<sup>49</sup> Explica el Consejo de Estado: “no se trata del establecimiento de un régimen de responsabilidad objetivo sino de la exigencia de un deber de máxima diligencia pues en algunas oportunidades se pide una obligación superior de conocimiento y comprensión de las normas que regulan un sector administrativo, especialmente de aquellas actividades que conllevan la generación de riesgos para la sociedad”.

<sup>50</sup> Es pertinente recordar que el artículo 50, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 establece como criterio para la graduación de la sanción administrativa el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales.





### Caso concreto

16. Descendiendo al caso particular, de acuerdo al material probatorio recaudado dentro de la investigación administrativa la empresa COLTEJER S.A. ha descargado aguas residuales no domésticas producto de la actividad de lavado y teñido de telas hacia el alcantarillado público administrado por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. con incumplimiento de los límites o estándares fijados para los contaminantes pH y temperatura, tal como se evidenció: 1) en la caracterización de los vertimientos realizada el día 21 de enero de 2014, reportada a la autoridad ambiental por medio de comunicación oficial recibida No. 004844 del 04 de marzo de 2014 y ratificada por queja formal presentada por el prestador del servicio según comunicación oficial recibida No. 007611 del 01 de abril de 2014, y 2) en las mediciones realizadas los días 9 de julio de 2010, 18 de febrero de 2010, 15 de marzo de 2010, 3 de febrero de 2011, 26 de abril de 2011, 11 de julio de 2011 y 7 de mayo de 2014 por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. a través del laboratorio de la Universidad Pontificia Bolivariana, tal como consta en la comunicación oficial recibida No. 015151 del 26 de junio de 2014, hecho que es material y jurídicamente atribuible a la industria investigada sin que haya probado que en su producción se hubiera presentado una fuerza mayor o un caso fortuito, un acto terrorista, un sabotaje, el hecho de un tercero, en fin la presencia de un elemento externo y extraño a la empresa que haya desencadenado el resultado, y por el contrario se evidencia que la descarga de aguas residuales con incumplimiento de los parámetros pH y temperatura no sólo obedece a la creencia que por estar conectada a la red pública ninguna responsabilidad debía asumir respecto a sus vertimientos, sino por la carencia de sistemas de control o de tratamiento de las aguas contaminantes.

16.1. No desconoce esta Entidad los esfuerzos que recientemente ha realizado la sociedad COLTEJER S.A., en coordinación con Empresas Públicas de Medellín E.S.P. para normalizar los vertimientos, esto es, para que los contaminantes pH y temperatura logren los niveles o estándares fijados por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tal como consta en el informe técnico No. 0243 del 02 de febrero de 2014 y en los documentos anexos aportados con el escrito de descargos, acciones que, finalmente se espera den como resultado un cumplimiento para estos dos parámetros contaminantes, pero que dentro del procedimiento no se logró establecer este hecho, es decir que se hubiera normalizado la descarga, además que éstas acciones correctivas, como se explicó atrás, no constituyen una causal eximente de responsabilidad y su ejecución es independiente de las medidas sancionatorias que se lleguen a imponer.

16.1. Así las cosas, no comparte esta autoridad ambiental el argumento de la empresa según el cual el tratamiento de sus aguas residuales industriales es realizado en la Planta de Tratamiento de San Fernando operada por Empresas Públicas de Medellín E.S.P., por cuyo tratamiento paga la correspondiente tarifa, pues como se explicó en párrafos anteriores, desde la expedición del Decreto 1594 de 1984 existe una obligación para los vertimientos al alcantarillado público y es cumplir los estándares o límites, cuya verificación se realiza en la descarga de cada empresa particular al sistema de alcantarillado público y no en la descarga de la planta de tratamiento de aguas municipales que tiene que cumplir un límite o estándar diferente.



Además, es contradictorio el argumento según el cual el tratamiento de las aguas residuales industriales es realizado a través de un tercero –EPM-, con la información según la cual para dar cumplimiento a la norma se han implementado acciones, dado que si el tratamiento es realizado con un tercero nada tendría que realizar la empresa generadora del vertimiento respecto al tratamiento.

16.2. Las acciones correctivas adoptadas para cumplir la norma de vertimiento al alcantarillado público no exime de la imposición de las medidas sancionatorias, razón por la cual los anexos aportados en los descargos, que dan cuenta de las gestiones e inversiones adoptadas por COLTEJER S.A. para la adopción de los sistemas para mejorar los niveles de descarga de pH y temperatura, no tienen el poder para excluir la responsabilidad por el vertimiento irregular identificado en la caracterización del 21 de enero de 2014 y en las mediciones realizadas los días 9 de julio de 2010, 18 de febrero de 2010, 15 de marzo de 2010, 3 de febrero de 2011, 26 de abril de 2011, 11 de julio de 2011 y 7 de mayo de 2014, todos estos hechos denunciados por el prestador del servicio público de alcantarillado, tal como lo ordena el artículo 39 del Decreto 3930 (recopilado en el Decreto 1076 de 2015), en cuyo caso le correspondía a la autoridad ambiental iniciar la investigación administrativa sancionatoria, como lo ordena el mismo artículo citado.

16.3. Por último, respecto a la imputación jurídica de la conducta es necesario recordar que al tenor de la Ley 1333 de 2009 corresponde al infractor desvirtuar el dolo o la culpa presunta. La culpa implica un actuar imprudente<sup>51</sup>, impericia<sup>52</sup> o negligencia<sup>53</sup>, y en el presente asunto la autoridad ambiental considera que el actuar de la empresa investigada fue negligente en el entendido que desde la expedición y publicación del Decreto 1594 de 1984 existía el deber de cumplir la norma de descarga para los parámetros pH y temperatura y sólo demuestra ejecutar acciones correctivas a partir del año 2013, sin que exista evidencia que con anterioridad haya ejecutado acciones efectivas para lograr que las aguas residuales se ajustaran a los límites o estándares fijados en el artículo 73 del Decreto citado, y tampoco existe evidencia dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que las medidas correctivas adoptadas hayan sido efectivas hasta alcanzar los niveles de remoción exigidos en el artículo 73 del citado Decreto.

16.3.1. No existe dentro del expediente pruebas que desvirtúen la culpa presunta y en consecuencia se aplicará la presunción legal establecida. La empresa presenta pruebas de un actuar reactivo pero ninguna evidencia de un actuar proactivo frente al control del pH y la temperatura presente en sus aguas servidas.

17. Que de acuerdo al análisis realizado la conducta de la empresa investigada es típica, antijurídica y culpable y en consecuencia el cargo está llamado a prosperar, y pasa a dosificarse la sanción a imponer.

<sup>51</sup> Conocer el resultado contravencional pero confiar en que se puede evitar.

<sup>52</sup> Ejercer una actividad sin contar con el conocimiento requerido.

<sup>53</sup> Incumplir con los deberes establecidos en las normas que regulan la materia.



## SANCIÓN A IMPONER Y DOSIMETRÍA

18. Que una vez configurada la infracción ambiental es procedente determinar la sanción a imponer. Para efectos de lo anterior es pertinente señalar que la ley 1333 de 2009 en el artículo 40 consagra las siguientes sanciones:

*“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, **de acuerdo con la gravedad de la infracción** mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: (Nota: El aparte señalado en negrilla fue declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010.)”*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

*Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

*Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”*

19. Que mediante el Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2010<sup>54</sup>, con fundamento en las facultades otorgadas por el Legislador en el parágrafo 2°, artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el Gobierno Nacional estableció los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 transcrito.

<sup>54</sup> Subrogado por el Decreto 1076 de 2015.





35  
AÑOS

PURA VIDA

002157

19

19.1. El artículo 5<sup>o55</sup> del citado Decreto establece tres (3) criterios para imponer la sanción de *cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación, o servicio*, los cuales no se cumplen en el presente asunto por las siguientes razones: **a)** no se impuso medida preventiva por lo que hay imposibilidad material de su incumplimiento; **b)** no se impuso ninguna medida compensatoria o correctiva concreta aunque la empresa demostró haber implementado acciones correctivas aunque no se tiene certeza de la afectividad de las mismas; **c)** para la operación de descarga de aguas residuales no domésticas al alcantarillado público se requiere cumplir con los límites de remoción fijados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y respecto al permiso de vertimiento al alcantarillado, la empresa tiene en trámite la solicitud y obedece a la suspensión provisional decretada por el Consejo de Estado el 25 de octubre de 2011.

19.2. El artículo 6<sup>o</sup> del citado Decreto establece un (1) criterio para imponer *revocatoria de la licencia, concesión, permiso o autorización*, a saber la reincidencia en el incumplimiento de las medidas establecidas en las autorizaciones ambientales, siempre que se califique como grave el incumplimiento. En el presente asunto no se evidencia UN GRAVE incumplimiento de las obligaciones ambientales con repercusiones serias en los recursos naturales, aunque como se explicó atrás, si se configuró el incumplimiento de las normas; además la empresa no cuenta con permiso de vertimiento que pueda ser objeto de revocatoria en este acto administrativo, por lo que por sustracción de materia tampoco aplica esta medida sancionatoria.

19.3. El artículo 7<sup>o</sup> del citado Decreto establece tres (3) criterios para imponer la sanción *demolición de la obra a costa del infractor*, los cuales no se cumplen en el presente asunto: **a)** que la obra no cuente con los permisos exigidos en la Ley y afecte de manera grave la dinámica del ecosistema, dado que el presente sancionatorio no se adelantó por carencia de algún permiso ambiental y tampoco hay evidencia de una **afectación grave al ecosistema**; **b)** que la obra se ejecute con los permisos requeridos pero sin cumplir sus condiciones y se afecte de manera grave el ecosistema, dado que no hay evidencia de una afectación grave al ecosistema; **c)** que la obra se encuentre localizada al interior de un área protegida, lo cual no ocurre en este caso.

19.4. La sanción de *decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción y de restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres* no aplica dado que no existe objeto material sobre el cual pueda recaer esta sanción, es decir, no se atentó contra la fauna o la flora.

19.5. La sanción de *restitución de especímenes de fauna y flora silvestres* no aplica en el presente asunto dado que ésta consiste en la aprehensión material y el costo de todo el proceso necesario para retornar el individuo a su hábitat natural y no existe objeto material de restitución.

19.6. La sanción de *trabajo comunitario* no aplica en el presente asunto por dos (2) razones: **a)** el Gobierno Nacional no ha reglamentado el asunto, y si se acepta en gracia de discusión que aun ante la carencia de reglamentación se puede aplicar, **b)** la misma

<sup>55</sup> Subrogado por el artículo 2.2.10.1.2.2. del Decreto 1076 de 2015.



sólo aplica cuando la capacidad socioeconómica del infractor lo amerite, y en este caso la Entidad considera que la empresa está en capacidad de asumir la sanción económica que se impondrá.

19.7. Debido a lo anterior, por sustracción de materia la sanción a imponer en este caso es una MULTA la cual será tasada conforme a la metodología expedida por el Gobierno Nacional.

20. Que mediante Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 "Por medio del cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones", se estableció la metodología que deben aplicar todas las autoridades ambientales para la aplicación de la multa como sanción por la comisión de infracciones ambientales.

21. Que en cumplimiento de las normas señaladas en los numerales precedentes, personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad generó los siguientes informes técnicos: Informe técnico No. 000243 del 05 de febrero de 2014 e informe técnico No. 005120 del 10 de noviembre de 2015, que a continuación se transcribe, en el que se desarrolló la Metodología mencionada.

Informe técnico No. 005120 del 10 de noviembre de 2015:

Se realiza análisis de la metodología para el cálculo de multas, acogida en la Resolución N° 2086 de 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por el cargo formulado, el cual no se concretó en afectación ambiental, por lo tanto se evaluará de acuerdo al riesgo potencial (r) de afectación conforme a la metodología establecida en la Resolución 2086 de 2010, tal como evidencia en la siguiente tabla:

Tabla 1. Tasación de multa: cargo único.

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
Beneficio Ilícito (B) $IBI = \frac{Y*(1-p)}{p}$	Ingresos directos (cargo único)	0	Dentro del expediente no existe prueba que se haya obtenido ingresos directos por incumplir los parámetros pH y Temperatura en la descarga al alcantarillado público.
	Ahorros de retraso (cargo único)	0	No se evidencian ahorros de retraso para el cumplimiento de estos dos parámetros porque dentro del expediente no hay prueba que se haya cumplido con el estándar fijado en la norma, aun cuando la empresa ha adelantado varias acciones al respecto.
	Costos evitados (cargo único)	0	Sí hay costos evitados, pero dentro del expediente no reposa prueba del monto al que ascienden las inversiones ni existe certeza de cuáles serían las acciones adecuadas para normalizar la



Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
			descarga al alcantarillado.
Total ingresos	Cargo único	0	No existen ingresos o percepción económica por la infracción ambiental.
p (capacidad de detección de la conducta)	Cargo único.	0,50	La capacidad de detección (p) hace referencia a la capacidad institucional de la entidad encargada de realizar el control y sus valores corresponden a 0,4 cuando la capacidad de detección es baja; 0,45 cuando es media y 0,5 cuando es alta. En el caso en cuestión, la capacidad de detección de la conducta es alta (0.5), porque: i) la empresa es objeto de control y vigilancia tanto por el prestador del servicio de alcantarillado como por la autoridad ambiental; ii) la empresa ha presentado la información sobre sus vertimientos a la autoridad ambiental.
Total Beneficio ilícito (B)*	Cargo único	0	No hay beneficio ilícito para el cargo único.
Valoración del riesgo y/o afectación	Intensidad (IN) cargo único	1	Representa la incidencia de la acción causal sobre el factor impactado en el área donde se produce el efecto; en el caso en cuestión tiene ponderación de uno (1), pues la afectación sobre el bien de protección (agua) se reflejaría en un rango mínimo, es decir menos del 33%. Teniendo en cuenta que el estándar de pH es de 9 (límite superior) y la descarga evidencia en la caracterización realizada en enero de 2014 de pH fue de 11.80, la desviación del estándar fue de 31% y la desviación para temperatura fue del 36 % dado que el límite es de 40 grados y la descarga estuvo en 54.4. En aplicación del principio de favorabilidad se toma la ponderación de uno (1), es decir una desviación entre el 0 y el 33%.
	Extensión (EX) cargo único	1	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno, el Grupo Interdisciplinario asigna un valor de uno (1), ya que el área potencialmente afectada por la intervención es menor de una (1) hectárea porque la descarga se realiza a un alcantarillado público y se desconoce el área impactada.

Variáble	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
	Persistencia (PE) cargo único	1	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. Dada la capacidad de asimilación del bien de protección, y que los contaminantes pH y Temperatura tuvieron una desviación respecto del estándar menos de un 33%, se considera que en menos de seis meses el bien retorna a las condiciones previas, toda vez que se trata de una descarga al alcantarillado no directamente al recurso hídrico.
	Reversibilidad (RV) cargo único	1	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. En este caso se asigna una ponderación de uno (1), pues el bien potencialmente afectado (agua) volvería a sus condiciones anteriores en un tiempo inferior a un año, una vez cese la infracción ambiental.
	Recuperabilidad (MC) cargo único	1	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. Se asigna una ponderación de uno 1, ya que con el paso del tiempo, y adoptando medidas de gestión ambiental garantizando que pH y temperatura cumplan con el estándar fijado en norma, el bien de protección recupera las condiciones previas en tiempo inferior seis (6) meses.
Total importancia de la afectación por riesgo (I)	Cargo único	8	$3*IN+2*EX+PE+RV+MC$
Valoración del riesgo y/o afectación	0 (probabilidad de ocurrencia) cargo único	0,8	La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) se califica como alta cuya ponderación es de 0,8 de acuerdo al artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010, dado que al incumplir los estándares de pH y temperatura se adiciona a la fuente receptora una contaminación que es muy probable que la afecte, independientemente que la importancia de la afectación sea irrelevante.



002157

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
	m (magnitud de la afectación) cargo único	20	De acuerdo al artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 la magnitud potencial es leve y adquiere un valor de 20 cuando la importancia de la afectación (I) sea de 8.
Riesgo de afectación (r) único = m*o	cargo	16	$0.8*20=16$
Valor económico del riesgo potencial de afectación (r) $(11,03*SMLV*r)$		<b>108.711.680</b>	$(11,03*616.000*16)$
Duración de la infracción	Cargo único	4	Como el incumplimiento a los estándares de pH y temperatura se determinó los días 9 de julio de 2010, 18 de febrero de 2010, 15 de marzo de 2010, 3 de febrero de 2011, 26 de abril de 2011, 11 de julio de 2011 y 21 y 22 de enero de 2014 y 7 de mayo de 2014 se trata de un hecho continuado con una duración de más de 365 días en cuyo caso la ponderación es de 4.
Agravantes	Cargo único	0,2	De acuerdo al artículo 7° de la Ley 1333 de 2009 se presenta una agravante consistente en la reincidencia, dado que con Resolución Metropolitana No. 001225 del 17 de julio de 2015, confirmada por Resolución Metropolitana No. S.A. 1655 del 09 de septiembre de 2015, notificada el 18 de septiembre siguiente, se declaró responsable ambientalmente a la empresa COLTEJER S.A.
Atenuantes	Cargo único	-0,4	De conformidad con el artículo 6° de la Ley 1333 de 2009 se presenta una atenuante, a saber, confesar la infracción a la autoridad ambiental dado que la empresa presentó la caracterización de vertimientos realizada el 21 de enero de 2014.
Atenuantes y Agravantes (A)	Cargo único	0,8	$(1+(-0,2)) = 0,8$
Costos Asociados (Ca)	Cargo único	0	Corresponden a los costos en que incurre la Entidad durante el proceso sancionatorio que son responsabilidad del infractor. Para el caso en cuestión estos costos serían cero pues la Entidad no corrió con algún costo adicional derivado de análisis de laboratorio u otro tipo de acciones adicionales requeridas para evidenciar pruebas o





35  
AÑOS

002157

PURA VIDA

Variable	Parámetro	Valor	Justificación de los parámetros
			circunstancias.
Capacidad Económica del Infractor (Cs)		1	Dentro del expediente aparece el certificado de cámara de comercio de julio 08 de 2015 (folio 172, CM6.19.4840 vertimientos) establece un capital pagado de la Sociedad de 700.000.000.000 lo que equivale a 1.086.366 salarios mínimos legales mensuales del año 2015, y de acuerdo a la Ley 905 de 2004 está clasificada como grande empresa por tener un capital de más 30.000 smlv.
Salario Mínimo Legal Mensual Vigente al momento de los hechos, año 2014 (SMLV). Se trata de una conducta continuada.		616.000	
<b>MULTA</b>	<b>Cargo único</b>	<b>347'877.376</b>	<b>(108.711.680*4*0.8*1)</b>

Se toma el salario mínimo correspondiente al año 2014 dado que la caracterización de aguas residuales se realizó en enero de 2014 y ese estudio es el que se tuvo en cuenta para determinar los criterios del grado de afectación ambiental.

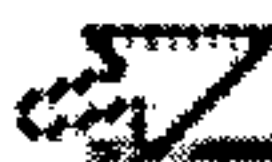
Total multa para el cargo único **trescientos cuarenta y siete millones ochocientos setenta y siete mil trescientos setenta y seis pesos (347'877.376).**

22. Que acorde con lo anterior, la sanción de multa a imponer es de quinientos treinta y nueve punto ochenta y ocho (539.88) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a **TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESÓS (347'877.376).**

23. Que sobre el particular es importante anotar que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, tal como lo dispone la citada Ley 1333 de 2009; y al respecto esta Entidad considera cumplida dicha finalidad con la imposición de la citada sanción pecuniaria.

24. Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará la sanción impuesta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.

25. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55, 66 de la Ley 99 de 1993 y artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana





del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones y medidas preventivas a que haya lugar por la infracción a la normatividad ambiental vigente.

### RESUELVE

**Artículo 1º.** Declarar responsable a la sociedad COLTEJER S.A., con NIT 890.900.259-1, ubicada en la carrera 42 No. 54A – 161 del municipio de Itagüí, Antioquia, representada legalmente por la señora ELSA GLADIS MUÑOZ GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.727.875, por el cargo formulado en la Resolución Metropolitana No. S.A. 001655 del 11 de noviembre de 2014, expedida por esta Entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 2º.** Imponer como sanción a la sociedad COLTEJER S.A., con NIT 890.900.259-1 una MULTA de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (347'877.376), equivalente a quinientos treinta y nueve punto ochenta y ocho (539.88) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Parágrafo 1º.** La sociedad COLTEJER S.A., con NIT 890.900.259-1, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta de ahorros N° 24522550506 del Banco Caja Social a favor del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad, en la Oficina de Atención al Usuario.

**Parágrafo 2º.** El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad a través de cobro coactivo.

**Artículo 3º.** La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los Actos Administrativos expedidos por esta Entidad y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

**Artículo 4º.** En firme el presente acto administrativo, reportar la sanción impuesta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Artículo 5º.** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**Artículo 6º.** Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad [www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co) haciendo clic en el Link "Quiénes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en "Búsqueda de

002157

26

Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

**Artículo 7º.** Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**Artículo 8º.** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**Artículo 9º.** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", so pena de ser rechazado.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA CECILIA ARBELÁEZ ARBOLEDA**  
Subdirectora (E) Ambiental

  
Wilson Andrés Tobón Zuluaga  
Asesor Jurídica Ambiental /Revisó

Código SIM: 904928

  
Alvaro Garro Parra  
Profesional Universitario /Proyectó